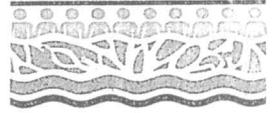




Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 29 DIC. 2016

G.A

006805

Señor  
**ANA ELVIRA MARIN PALLARES**  
Representante Legal  
Celta S.A.S  
Carrera 24 N° 30 - 50  
Soledad - Atlántico

REF: AUTO No. 00001604

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Juliette Sleman Chams*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DIRECCION (C)

*hapat*

Exp: 2009-265  
Elaboró: Merielsa García. Abogado

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001604 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00679 DE 2016, A LA EMPRESA CELTA S.A.S.”

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con el Auto N° 000679 de Septiembre 20 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció cobro por servicios de seguimiento ambiental al permiso de Vertimientos Líquidos y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, instrumentos ambientales otorgados con la Resolución N°00 del 20, a la empresa CELTA S.A.S., con Nit 800.164.590-1, representada legalmente por el señor Alfredo Rosa Ossio, acto administrativo notificado el 27 de Septiembre de 2016

Que el acto administrativo en referencia estableció en el artículo PRIMERO: “La empresa CELTA S.A., con Nit 800.164.590-1, representada legalmente por el señor Alfredo Rosa Ossio, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIESEISES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO C.v M/L (\$7.716.203,95 CV M/L), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales indicados para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.

...(...)...”

Que con el radicado N°014760 del 11 de Octubre de 2016, la señora Ana Elvira Marín Pallares, identificada con cedula de ciudadanía N°32.700.663, en calidad de representante de la empresa CELTA S.A.S., interpusó dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°0679 de 2016, el cual establece el cobro por seguimiento ambiental, fundamentando en resumen los siguientes aspectos:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

“Indica el recurrente el incremento desproporcionado, exagerado, exorbitante e injusto de las tarifas. Las tarifas de la C.R.A., con la Resolución 36 de 2016, sufrieron un incremento desproporcionado, exagerado, exorbitante injusto, escandaloso. Hace comparación con la Resolución 464 de 2013, y concluye que entre la publicación de una norma y la otra tan solo han transcurrido dos años, cuatro meses y veinte días, por lo que el incremento ha sido muy por encima del IPC.

*Relacionada los cobros realizado a la empresa en los años 2013, y 2014.*

*Alega, que la resolución 356 de 2016, aparentemente es legal o por lo menos se encuentra amparada en la presunción de legalidad, resulta claro que el incremento tarifario podría tener incurso este acto administrativo en causales de ilegalidad, por tanto sujeto a ser demandado.*

*No existe causa justificada alguna para exorbitante incremento, sobre todo si se tiene en cuenta que ambas resoluciones y escalas tarifarias se sustentan en las mismas normas, esto es el artículo 338 de la constitución política de 1991 y el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, normas que determinan que la fijación de las tarifas por parte de las autoridades ambientales deberá aplicar el sistema y método de cálculo expresamente definido en la ley, normas que siguen vigente y que no han sufrido modificación alguna.*

*Dice el recurrente que los considerandos de la resolución N° 36 de 2016, se produce entre otras razones, para la claridad de los usuarios, pero ante un incremento porcentual del 70 % y 6611 % en verdad surgen más dudas inquietudes e incertidumbres, que claridad, certeza y seguridad*

*Jacob*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001604 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00679 DE 2016, A LA EMPRESA CELTA S.A.S.”

jurídica, esta última porque además se produce un evidente cambio en las reglas de juego que afectan la confianza y credibilidad en la institución.

No aparece claro en la motivación de este mismo acto administrativo, cuales son las nuevas disposiciones normativas en relación al uso y aprovechamiento de estos recursos, puesto que las disposiciones que en la materia nos ocupan son idéntica, puesto que el permiso de vertimientos y el plan para el manejo del vertimientos líquidos, consagrados en el decreto 3930 de 2010, y el decreto 1541 de 1978, vigentes al expedir la resolución 464 de 2013, contienen la misma normativa, contenido y requisitos vigentes en la actualidad.

Imposibilidad de aplicar el parágrafo del artículo 16 de la resolución N° 0036 de 2016 de la CRA en el caso concreto. La obligación contenida en el artículo 15 de la Resolución 36 de 2016, la cual consiste en suministrar a la CRA información relacionado con el valor del proyecto, según lo establecido en el artículo 4 de la misma norma, para determinar los topes máximos del servicio de evaluación y a su vez aplicar indistintamente las tablas de cobro previamente definidas resulta inaplicable el caso que nos ocupa.

La publicación de la norma se hizo en el Diario oficial N°49.814 de marzo de 2016, resulta imposible para el usuario reportar esos costos en enero de 2016, porque la norma se dio a conocer a los usuarios en marzo de 2016. No es aplicable dicho artículo y la tabla 39 dentro del caso de marras, de conformidad con el inaplicable, por ahora, parágrafo del artículo 16. Por el contrario la C.R.A., debió dar oportunidad al usuario dentro del término razonable para informar los costos y así aplicar los topes máximos establecidos en la misma norma, o por lo menos hacer una liquidación racional del servicio de evaluación, que por supuesto no se hizo dentro del caso por la aplicación indistinta de la tabla 49 y del inaplicable parágrafo del artículo 16.

Relacionada los costos del proyecto registrando un valor de \$28.329.936 pesos y acuerdo a la ley 633 de 2000 y la Resolución 1280 de 2010 y argumenta que su valor a pagar de acuerdo a estas normas es de \$154.191 pesos.

Indican que el acto recurrido está incurso en la causal de ilegalidad de la falsa motivación, no se tuvo en cuenta el conocimiento científico.

Rigor científico de los estudios que validan la actuación de la empresa. relata el recurrente cada uno de los requisitos para determinar de acuerdo a los resultados de los estudios o caracterizaciones vertimientos líquidos que existe certeza científicas que demuestran, prueba y corrobora que los vertimientos en la zona de influencia directa de la empresa, se encuentran dentro del límite de la ley, de manera incontrovertible, por lo que la obligación debe ser revocada, ante la inminencia, contundencia y certeza científica que proporcionan los estudios efectuados con todo rigor.

Desincentivo de la tarifa castigo que aplica la CRA. La tarifa que impone la C.R.A., resulta en la práctica y para el caso de marras como una especie de tarifa castigo para el usuario.

La empresa ha realizado enormes esfuerzos y grandes inversiones para el control de sus emisiones y vertimientos, dando cumplimiento cabal a las normas y poner sus estándares por debajo de los límites permisibles de descarga de contaminantes, pero contrario sensu ser víctima de la aplicación de una tarifa exorbitante, ello genera decididamente un desincentivo a la gestión ambiental para la compañía. Esto lo causa la misma autoridad ambiental, que prioriza los recursos financieros que integran su patrimonio y rentas, sobre los incentivos económicos que derivan en el mejoramiento ambiental.

Por error financiero CELTA S.A.S. realizó el pago de la cuenta de cobro N° 3030, indica que por error involuntario por parte de nuestro sistema financiero contable, se procedió a pagar la suma de \$7.716.203,95 a través de la cuenta de cobro N°3030, ordenada en el Auto recurrido, sin antes hacer las valoraciones jurídicas e históricas que cuentan que por los mismos seguimientos, en años anteriores se realizaban pagos menores.

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001604 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00679 DE 2016, A LA EMPRESA CELTA S.A.S.”

*Aplicación del artículo 14 de la Resolución N° 0036 de 2016 de la C.R.A., en este aparte solicita respetuosamente que de conformidad con las consideraciones precedentes se de aplicación a la norma en cuestión, disminuyendo la tarifa. (Casos excepcionales).*

*PRUEBAS: decreta y tenga como pruebas todas y cada uno de los estudios científicos que soportan la actuación de la empresa en materia de emisiones y vertimientos líquidos, obrantes en el expediente de CELTA S.A.S., ante la CRA.*

*PETICIÓN: Se modifique el Artículo PRIMERO del Auto N°000679 de 2016, el cual ordena el pago de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIESEISEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO C.V M/L (\$7.716.203,95 CV M/L), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales indicados para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.*

*PETICION SUBSIDIARIA: Solicita la aplicación el parágrafo del Artículo 16 de la Resolución N°0036 de 2016 de C.R.A., al momento de la reliquidación. Y la devolución del excedente toda vez que cancelo la suma de \$7.716.203,95, con la cuenta de cobro 3030.*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

De acuerdo a los argumentos expuestos, el cobro señalado en el Auto recurrido, se estableció acorde con lo determinado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y la Resolución 1280 de 2010, normas que constituyen el fundamento de la Resolución N° 0036 de 2016, esta define nuevas tarifas para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso. La resolución 1028 de 2010, establece en su artículo primero la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesión, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones y las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv).

La misma norma en su parágrafo, estatuye que para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 ibídem. Por lo que esta Entidad procede a aplicar las tablas de cobro previamente definidas para el efecto en la Resolución N°00036 de 2016.

De igual manera el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Al referirse el recurrente que la resolución 36 de 2016, es igual a las expedidas con anterioridad, se indica, que la norma difiere de las anteriores, toda vez que los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos, originan nuevas disposiciones normativas encaminadas a la protección de estos, ello con lleva a que se replanteen la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.

Es menester citar, unas nuevas normas, la Resolución N°631 de 2015, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dicta otras disposiciones; la Resolución N°1207 de 2014, “adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas, entre otras.

Ahora bien, la Resolución de cobro mentada, en el artículo 15, señala la obligación de informar, cito: “Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la

*Juan*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001604 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00679 DE 2016, A LA EMPRESA CELTA S.A.S.”

CRA, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el ARTICULO 4 de la presente resolución, y de acuerdo a lo siguiente:

Los interesados en obtener una licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud, la siguiente información:

Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud, se actualizan los costos, o se modifican los costos de inversión según el caso. Se debe presentar en forma detallada y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.

Estimativo del flujo anual de costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.

El componente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación, deberá convertirse a moneda legal colombiana utilizando tasas de cambio representativas del mercado del mes y año en que se realiza la solicitud.

Se precisa en este aparte, que las normas anteriores de cobro cito: la Resolución 464 de 2013, en su artículo 13, contiene la obligación en los mismos términos, esta se diferencia de la Resolución N°347 de 2008, la cual la contiene en el artículo 16, en que no tomaban como referencia los nuevos topes señalados en la resolución 1280 de 2011, del anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y por último la Resolución N°0036 de 2007, la contiene en el artículo 16, así las cosas la empresa CELTA S.A.S., contó con las oportunidades legales y términos para presentar e informar a esta Entidad los costos conforme lo establece la Ley.

Haciendo uso de la información contenida en el expediente 2009-265, que reposan en esta Entidad, se indica que en el desarrollo de su actividad productiva ejerce **PRESIÓN SOBRE EL RECURSO AGUA**, reflejada en la actividad económica realizada.

Resaltamos que la **PRESIÓN SOBRE LOS RECURSOS** que ejerce una actividad industrial es el atributo que condiciona en gran medida el factor ambiental o nivel del impacto generado por una actividad industrial y/o de servicio al momento de hacer la clasificación del usuario.

En virtud a las consideraciones antes expuestas la empresa CELTA S.A.S., se ha clasificado como **Usuarios de Impacto bajo**, porque durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación por medio de condiciones naturales.

Si bien es cierto que a la fecha CELTA S.A.S., prueba que vertimientos en la zona de influencia directa de la empresa se encuentran dentro del límite de la ley, de manera incontrovertible, por lo que la obligación debe ser revocada, ante la inminencia, contundencia y certeza científica que proporcionan los estudios efectuados con todo rigor (sic), no es menos cierto que es muy difícil probar ese rigor científico de cero contaminación toda vez que su actividad considerada como de Bajo impacto produce efectos en los recursos naturales, frente a esa aseveración el recurrente controvierte su postulado al expresar en el su escrito “La empresa ha realizado enormes esfuerzos e inversiones para el control de su vertimiento, dando cumplimiento cabal a las normas y poner sus estándares por debajo de los límites permisibles de descarga de contaminantes (sic), ello no implica que con la actividad no exista impacto sobre el recurso agua, es deber de la empresa CELTA S.A.S., mitigar sus impactos causados por sus actividad.

39004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001604 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00679 DE 2016, A LA EMPRESA CELTA S.A.S.”**

Es importante anotar, que el cumplimiento de la normatividad ambiental es una obligación generada de sus actividades productivas, y no condiciona la clasificación de un usurario en su nivel de impacto.

Bajo la óptica de los aspectos contenidos en nuestra norma superior, el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, el cual facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Y en concordancia con lo señalado en el ARTICULO 14 de la resolución 36 de 2016, CASOS EXPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Para el caso subexamine, teniendo en cuenta que la empresa CELTA S.A.S., cuenta con varios instrumentos de control sujetos al seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, solo se procederá a cobrar un solo gasto de viaje, toda vez que en la misma visita se revisará el estado de los instrumentos, por lo que el gasto de administración se originará de la suma de los honorarios más el gasto de viaje respectivo. Así mismo el valor de gastos de viaje corresponderá al tope máximo establecido en la Resolución de cobro expedida por esta entidad, para los instrumentos de control que hagan parte del respectivo cobro.

Así las cosas, esta Entidad considera realizar la siguiente operación matemática:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
Permisos Ambientales Vertimientos Líquidos	\$2.041.432,89	\$66.000,00	\$449.791,01	\$2.556.223,90
Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento	\$3.699.530,30	0	0	\$3.699.530,30
<b>TOTAL</b>				<b>\$6.255.754,20</b>

Los anteriores valores se registran en las tablas 43 y 44 honorarios por seguimiento al permiso de vertimientos y Plan de Manejo del vertimiento, tabla 33 gastos de viaje, tabla 46 gastos de administración de la Resolución N° 36 de 2016.

En consecuencia se modifica el cobro establecido en el Auto No. 000679 de 2016, en un valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CV \$6.255.754,20 CV M.L, por concepto de seguimiento ambiental de los instrumentos ambientales referenciados, el artículo se define así:

*“artículo PRIMERO: La empresa CELTA S.A., con Nit 800.164.590-1, representada legalmente por el señor Alfredo Rosa Ossio, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE*

*Japach*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001604 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00679 DE 2016, A LA EMPRESA CELTA S.A.S.”

C.v M/L (\$6.255.754,20 CV M/L), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales indicados para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.

Así las cosas, se concede el recurso de reposición establecido contra el artículo PRIMERO del Auto N°00679 de 2016, el cual establece un cobro por concepto de seguimiento de los permisos ambientales aludidos, modificando el valor en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE C.v M/L (\$6.255.754,20 CV M/L), por tanto el valor de la diferencia que resulta de restar el valor anterior de \$7.716.203,95 menos el actual \$6.255.754,20 CV M/L, es la suma de 1.460.449.00, cantidad que se tendrá como abono a la factura del próximo seguimiento ambiental.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 633 del 2000, “*facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...*”

Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta “*fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.*”

Que el Artículo 74 la Ley 1437 de 2011, establece “*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“*El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013)*”.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “*(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

“*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)*”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

Jejak

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001604 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00679 DE 2016, A LA EMPRESA CELTA S.A.S.”

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** REPONER el artículo PRIMERO del Auto No. 000679 de 2016, el cual estableció un cobro por seguimiento ambiental a la empresa CELTA S.A., con Nit 800.164.590-1, modificando el valor por seguimiento ambiental el artículo se define así:

*“artículo PRIMERO: La empresa CELTA S.A., con Nit 800.164.590-1, representada legalmente por la señora Ana Elvira Marín Pallares, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE C.v M/L (\$6.255.754,20 CV M/L), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales indicados para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.*

**SEGUNDO:** Los demás apartes del Auto N°00679 de 2016, el cual estableció cobro por servicios de seguimiento ambiental al permiso de Vertimientos Líquidos y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento a la empresa CELTA S.A.S., con Nit 800.164.590-1, quedan en firme.

**TERCERO:** La empresa CELTA S.A.S., con Nit 800.164.590-1, tendrá como abono a la factura del próximo seguimiento ambiental la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L, (\$1.460.449.00 M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

26 DIC. 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DIRECCION (C)**

Exps: 2009-265

Elaboro: M. García Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor  
Revisó: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental.